



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## ACUERDO DE CONCEJO N° 177-2022-CPP

Paita, 18 de noviembre del 2022.

**VISTO:** El Dictamen N° 009-2022-MPP, de fecha 18 de noviembre del 2022, emitido por la Comisión N° VI “Participación Vecinal y Registros Civiles”, en sesión ordinaria de concejo N° 023-2022 del 18 de noviembre del 2022; y,

### CONSIDERANDO:

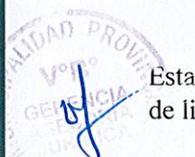
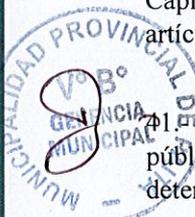
Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece: Artículo, 41. Acuerdos; Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el Concejo Municipal es el máximo órgano de Gobierno Municipal, y ejerce funciones normativas y fiscalizadoras contempladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, estando conformada por el Sr. Alcalde, quien preside, y once regidores que realizan labores fiscalizadoras y que en la presente sesión se cuenta con la presencia de los siguientes Regidores: Maura Esther Benites Martell, Rosa María Torres Carrión, Florencio de la Cruz Chumo Ipanaque, Antony Paul Martínez Querevalu, Diego Wifredo Albines Rumiche, Maricela Villegas Zapata, Marisela Isabel Colona Adrianzen, Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo, Manuel Gilmar Chunga Saavedra, Julio Arnaldo Espinoza Gómez, la justificación de la Regidora Sra. Teodora Mery Flores de Castañeda.

Que, la Constitución Política del Perú reconoce que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y privilegia el derecho fundamental a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y de libre desarrollo y bienestar.

Que, mediante Expediente N° 202216555, que contiene el Documento con Registro N° 16555, de fecha 16 de noviembre del 2022, el Comité Electoral del Centro Poblado San Lucas de Colán, se dirige a la Municipalidad Provincial de Paita, alcanzando el expediente de Recurso de Apelación





interpuesto por el Sr. Mariano Santos Morales Bernal contra la Resolución N° 002-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022, por la cual se declara IMPROCEDENTE el pedido del señor Mariano Santos Morales Bernal para ser resuelto en la instancia correspondiente.

Que, mediante Informe N° 354-2022-SGPV-GDS/MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, el Subgerente de Participación Vecinal concluye: que el recurso de apelación interpuesto Señor Mariano Santos Morales Bernal contra la Resolución N° 002-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022, sea declarado improcedente, salvo mejor parecer. Asimismo, se recomienda que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto; y se derive a la Gerencia de Secretaría General, para que de acuerdo a sus competencias, se derive al concejo provincial para las acciones correspondientes.

Que, mediante Informe N° 1050-2022-GAJ-MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que por las consideraciones antes descritas, y los fundamentos expuestos en el Informe de Participación Vecinal, opina en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

- ❖ Que, resulta IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mariano Santos Morales Bernal contra la Resolución N° 002-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022, en consecuencia se CONFIRMA la Resolución N° 002-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022 emitida por el Comité Electoral a cargo de la elecciones municipales del Centro Poblado San Lucas de Colán.  
Recomendando, derivar todos los actuados a la Comisión de Regidores de Participación Vecinal para la elaboración del dictamen correspondiente y sea evaluado en sesión de concejo.

*Que, el Artículo 14° del Capítulo IV de la Ordenanza Municipal N° 006-2022-CPP que aprueba el Nuevo Reglamento de elección de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Ciudad de Paita, sobre el Comité Electoral regula que; La organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral, el cual esté conformado por un número de cinco (05) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste el padrón electoral, en el registro nacional de identidad, estado civil (RENIEC), y tres suplentes elegidos en el mismo acto y bajo las mismas condiciones con las que son elegidos los titulares (...). El reconocimiento del Comité Electoral se realizará mediante resolución de alcaldía en un plazo no mayor de siete días hábiles.*

*Que, el Artículo 16° de la citada Ordenanza Municipal, menciona que el comité electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores, y que en el escrutinio refleja la voluntad popular que se lleve a cabo con toda orden y transparencia. En la misma línea, el Artículo 18° del mismo cuerpo*





normativo, regula que, el Comité Electoral cesará en sus funciones con la entrega del acta de resultados a la Municipalidad Provincial o una vez resueltas en primera instancia las impugnaciones contra el resultado del sufragio. El cual será resuelto en última instancia por el Consejo Municipal previo informe de la comisión de regidores.

Que, el Artículo 19°, prescribe que, el Comité Electoral resuelve en única instancia las reclamaciones, tachas, e impugnaciones que se pretenden durante el proceso electoral, salvo en el caso al que se refiere el artículo anterior. Asimismo, el Artículo 60° de la Ordenanza Municipal menciona que las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (03) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral dentro de los dos días subsiguientes.

Que, el Artículo 64° de la Ordenanza, señala el Comité Electoral, de oficio o a pedido de parte, pueden declarar la nulidad de las elecciones en uno o más centros poblados, cuando se produzcan actos de violencia u otras graves irregularidades que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad la inasistencia de más del 50 % de votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o por separado, superen los 2/3 del número total de votos emitidos.

Que, en atención a lo manifestado por la Subgerencia de Participación vecinal, cabe precisar que, mediante Acta de Elección de Comité Electoral de fecha 19 de julio de 2022, el señor MARIANO SANTOS MORALES BERNAL con DNI N° 03483399, ha sido elegido SECRETARIO DE ACTAS del Comité Electoral para el proceso eleccionario de autoridades municipales del Centro Poblado San Lucas de Colán, y se ha encontrado en el ejercicio de sus funciones hasta la resolución de impugnación en primera instancia; es decir, el referido administrado ha tenido pleno conocimiento de todos los actuados en el presente procedimiento; y no ha tenido capacidad ni legitimidad para impugnar sus propios actos, contario sensu sí ha tenido capacidad y legitimidad para como miembro del comité Electoral resolver con los demás miembros las impugnaciones y/o solicitudes de nulidad que se hubiesen presentado en los plazos de Ley, situación que no ha sucedido.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444: Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto,





de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Asimismo, el Artículo 5º, prescribe Objeto o contenido del acto administrativo 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el primer requisito de validez del acto administrativo, y en el presente procedimiento, se desprende que, quien tiene competencia para obra (en este caso competencia para impugnar), es el personero legal, quien es el representante legal de las listas de candidatos que se han presentado al proceso de elecciones.

Que, el artículo 11º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444: Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).



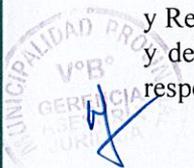
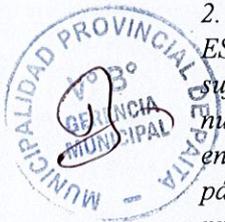


Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°26859, cita que, los casos en que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio y señala lo siguiente: "Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos: a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio; b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato; c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y, d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección".

Que, conforme a los actuados, el señor Mariano Santos Morales Bernal no es personero legal de ninguna organización política, por el contrario, ha sido miembro del comité electoral, por lo tanto no tiene legitimidad para obrar en la presente contienda electoral para realizar apelaciones ni impugnaciones, esto en concordancia con lo expresamente dispuesto en el punto 2. de la parte resolutive, de la Resolución N°0941-2021- JNE resuelve lo siguiente: 2. ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio. 2.1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N°26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial Y ESTAR SUSCRITOS POR EL CORRESPONDIENTE PERSONERO LEGAL INSCRITO EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS O EL PERSONERO LEGAL ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL. ADEMÁS, DEBE ADJUNTARSE EL RESPECTIVO COMPROBANTE DEL PAGO DE LA TASA, EN ORIGINAL.

Que, corresponde a la Sesión y a pedido del Presidente de la Comisión de Participación Vecinal y Registro Civiles la participación del Subgerente de Participación Vecinal – Lic. David Guevara Benites y del Abg. José Luis Vegas Rodríguez – Gerente de Asesoría Jurídica con su informe técnico y legal respectivamente; que en ese sentido también se dio la participación al Sr. Mariano Santos Morales Bernal.

Que luego de la deliberación del Pleno de Concejo, se sometió a votación el Expediente N° 202216555 que contiene el Dictamen N° 009-2022-MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitido por la Comisión N° VI "Participación Vecinal y Registros Civiles" sobre el Recurso de Apelación interpuesto





por el señor Mariano Santos Morales Bernal contra la Resolución N° 002-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022, siendo que mereció su aprobación por Unanimidad de los miembros del Pleno asistentes tal como sigue:

*VOTOS A FAVOR:*

*Regidora: Maura Esther Benites Martell*  
*Regidora: Rosa María Torres Carrión*  
*Regidor: Florencio de la Cruz Chumo Ipanaque*  
*Regidor: Antony Paul Martínez Querevalu*  
*Regidor: Diego Wilfredo Albines Rumiche*  
*Regidora: Maricela Villegas Zapata*  
*Regidora: Marisela Isabel Colona Adrianzen*  
*Regidor: Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo*  
*Regidor: Manuel Gilmar Chunga Saavedra*  
*Regidor: Julio Arnaldo Espinoza Gómez*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su artículo 9° numeral 26 que es una atribución del Concejo Municipal, aprobar la celebración de Convenios nacionales e internacionales y convenios interinstitucionales.

Por lo que de conformidad con el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR el Dictamen N° 009-2022-MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitido por la Comisión N° VI "Participación Vecinal y Registros Civiles", en consecuencia DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mariano Santos Morales Bernal contra la Resolución N° 002-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR la Resolución N° 002-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al Sr. Mariano Santos Morales Bernal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Social, Subgerencia de Participación Vecinal, y demás áreas administrativas de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
Abg. Emmanuel Calderón Ruiz  
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
ABG. TANIA Y. CORTEZ CASTILLO  
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL